



calde de

Trujill

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 200.

Sábado 14 de Junio

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados**.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

ARTICULO DE OFICIO.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Junio).

Administración de Contribuciones

Contribución territorial y pecuaria.

Circular.

Autorizada la Dirección general de Contribuciones directas, para formar el reparto de la contribución territorial á todas las provincias de la Nación, y aprobado éste por Real orden de 8 de Mayo último, se han comunicado por expresado Centro á la Administración de mi cargo los cupos que corresponden á esta provincia, para el próximo año económico de 1890-91, en vista de los que, esta oficina ha formado el repartimiento general de todos los pueblos de la provincia, y sometido á la Excelentísima Diputación provincial, ha merecido su aprobación, por lo que se publica á continuación de esta circular, para conocimiento de las Comisiones de Evaluación y Juntas periciales á quienes corresponde la confección de los individuales de sus respectivos distritos y de los Ayuntamientos, en las poblaciones donde no existan Administraciones Subalternas, á fin de que procedan inmediatamente á formar dicho reparto ajustándose á las prescripciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y teniendo presente las circulares que esta Administración publicó cuando se anunciaron los cupos de 1888-89 y 1889-90.

El modelo oficial que se inserta al final de esta circular y reparto es el que ha de servir para la formación de los de cada distrito y en su estructura encontrarán los Secretarios de Ayuntamiento á quienes está encargado este trabajo, la norma para llevarle á efecto sin duda ni vacilación alguna, por lo que la Administración se limita á recomendar el estudio de los artículos 70 al 76 del citado Reglamento, la lectura y observancia de las circulares antes mencionadas y la práctica de las prescripciones siguientes:

1.^a La riqueza total de los repartimientos habrá de ser en cada pueblo la misma que se designa en el general que á continuación se inserta y no se admitirá documento alguno de esta índole en el que se varíe ó altere dicha riqueza en los distintos conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, sino que deben ser exactas las cantidades que á cada uno de ellos se señala.

2.^a Del mismo modo no es permitido alterar la riqueza de cada contribuyente, el cual ha de figurar con la que tenía reconocida y consentida en el año anterior; son solo las variaciones que se hayan consignado en el apéndice últimamente aprobado, y se hacen responsables mancomunadamente á los individuos

de los Ayuntamientos y Juntas periciales que no cumplan con exactitud lo dispuesto en esta prevención.

3.^a Sobre la riqueza de cada contribuyente, se gravará como cuota para el Tresoro el tanto por 100 que corresponda, según que esta pertenezca al primer grupo de rústica, colonia y pecuaria, ó al segundo de urbana, teniendo entendido que los pueblos de la primera sección no podrán exceder del gravamen del 15'50 por 100 en el primer grupo y del 17'50 en el segundo, así como los pueblos de la segunda sección, habrán de limitarse al 20'25 y 23 por 100 respectivamente.

4.^a Los Ayuntamientos están autorizados para recargar hasta el 16 por 100 sobre sus cupos para cubrir atenciones del presupuesto municipal, pero necesitan acreditar por medio de certificación la cantidad que por este concepto han consignado en sus presupuestos y que estos se hallen aprobados. Los que no utilicen este recurso unirán al reparto certificación en que así se haga constar y los que hicieren uso de él tendrán en cuenta que los hacendados forasteros sin casa abierta ni consideración de vecino, contribuirán para municipales en la proporción de la quinta parte menos que los vecinos. En la casilla de recargo municipal se incluirá además del importe de este el premio de cobranza que corresponde al Recaudador de la Zona á que el pueblo pertenezca según á continuación se expresa.

Alcántara, única zona, 1'50 por 100.—Cáceres, 1'50.—Coria, 3 por 100.—Garrovillas, 2.—Hervás, primera zona, 4 por 100.—Hervás, segunda zona, el 3 por 100.—Hervás, tercera, 4 por 100.—Hoyos, primera zona, 3'75 por 100.—Hoyos, segunda, 3'75 por 100.—Jarandilla, única zona, 3 por 100.—Logrosan, única zona, 2'10 por 100.—Montánchez, única, 2 por 100.—Navalmoral, primera, 3 por 100.—Navalmoral, segunda, 4 por 100.—Navalmoral, tercera, 4 por 100.—Plasencia, primera zona, 3'50 por 100.—Plasencia, segunda zona, 3 por 100.—Plasencia, tercera, 3 por 100.—Trujillo, primera, 2 por 100.—Trujillo, segunda, 2 por 100.—Valencia de Alcántara, única, 2 por 100.

5.^a Las cantidades señaladas á cada pueblo como aumentos para cubrir partidas fallidas y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento, así como las bajas por indemnizaciones y repartido de más en años anteriores, se estamparán con separación en los repartos y en las casillas correspondientes á cada concepto, sin que sea lícito englobarlas en los cupos para el Tesoro aunque dichas cantidades sean pequeñas en comparación del importe de los repartos.

6.^a En los pueblos donde haya fincas que administre la Hacienda como procedente de Bienes Nacionales se pondrá la contribución que á

estas corresponda á continuación del último contribuyente del reparto y se unirá á este una relación detallada de cuales sean estas fincas, debiendo tener especial cuidado de no confundirlas con las que están exentas de tributar, toda vez que estas últimas habrán de figurar en estado que con separación debe unirse al reparto. En las listas cobratorias también se colocará en el último término la contribución que corresponde satisfacer al Estado por las fincas que posee y administra, debiendo sumarse primero las cantidades de todos los contribuyentes y colocando enseguida las que correspondan al Estado.

7.^a Debiendo recaudarse con separación y en distintas épocas los recibos cuya contribución total no excede de tres pesetas, los que pasando de esta cantidad no lleguen á seis, y los que superen de esta última, se formarán en cada distrito municipal tres clases de listas que reflejen el resultado de las casillas 19, 20 y 21 del reparto, por el orden de numeración de él, colocando en la primera los contribuyentes cuyas cantidades por todos conceptos no lleguen á tres pesetas anuales, en la segunda los de tres á seis y en la tercera todos aquellos que excedan de seis pesetas. La primera lista contendrá solo una casilla ó columna, en que se estampen las cantidades que cada contribuyente ha de satisfacer, las cuales se cobrarán de una sola vez; la segunda lista contendrá dos, en las que se colocarán las cantidades anuales y semestrales, y finalmente, la tercera otras dos, para las cantidades anuales y trimestrales.

El total de estas listas habrá de ser perfectamente igual al de las tres últimas columnas del reparto, de modo que, sumando las cuotas anuales, duplicando las sumas semestrales y cuatruplicando las trimestrales, arrojen un resultado idéntico al total del repartimiento.

8.^a Es obligación de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación llenar las matrices de los recibos talonarios y para que puedan cumplir con este servicio, deben autorizar oficialmente á la persona que haya de recoger las hojas de recibos en esta Administración á medida que se hayan aprobado los repartos.

9.^a Como complemento de los repartimientos deben unirse á los mismos, además del estado de Bienes Nacionales y de fincas exentas perpetua ó temporalmente de contribuir los documentos siguientes: un resumen del número de contribuyentes y cuotas, en la forma que se dispone por la Dirección general de Contribuciones en circular de 5 de Junio de 1871, con la reforma en las primeras casillas de la manera siguiente: cuotas hasta tres pesetas, de tres á seis, de seis á diez, quedando las demás como en los modelos de años anteriores, y teniendo muy presente que como base para este resumen habrán de tomarse solo las cuotas para

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

el Tesoro con exclusión de los recargos; otro resumen del tanto por 100 á que sale gravada la riqueza en la localidad por cada uno de los concejos de cupo, partidas fallidas, y go municipal otro del número de propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería y en totalidad y finalmente la certificación del recargo municipal en la forma que se determina en la prevención 4.^a

10.^a Terminados que sean los repartimientos en cada distrito por las Juntas periciales, se presentarán al Ayuntamiento respectivo, quien dispondrá se expongan al público por término de ocho días, anunciándolo por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia. Los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones que se presentaren contra dichos documentos y comunicarán sus acuerdos á los interesados, advirtiéndoles que pueden alzarse ante la Administración provincial, en término de otros ocho días.

11.^a Los repartimientos se remitirán con las listas cobratorias, uno y otras con sus respectivas copias á la Administración Subalterna del partido á que corresponda cada pueblo, para que censurados por ésta, lo haga á la provincial; y para facilitar este examen, acompañarán el último repartimiento aprobado y el apéndice en que consten las altas y bajas que se hayan acordado ó certificación negativa en caso de no haberse formado aquél, cuyos documentos serán devueltos por las Subalternas á los Ayuntamientos de su procedencia, en el mismo día que remitan á estas oficinas el reparto censurado y cuidando de obtener el acuse de recibo.

Si después de la lectura de las anteriores prevenciones, y estudio del Reglamento citado de territorial se ofrecieran dudas á los encargados de confeccionar los repartimientos, consulténlas inmediatamente á esta Administración que se halla siempre dispuesta á contestarlas en el acto para que no sufra retraso el importante servicio de que se trata.

Con el fin de que se termine en tiempo oportuno para que la recaudación pueda verificarse en los plazos marcados por instrucción, se hace preciso que todos los Ayuntamientos presenten á las respectivas Subalternas los repartos con sus duplicados, listas cobratorias y demás documentos referentes á la cobranza antes del día 30 del corriente, que al efecto se les señala, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se les exigirán las responsabilidades que determina el art. 81 del respectivo reglamento, consistentes en la multa de cincuenta á quinientas pesetas, según la importancia de las Corporaciones de que se trate y al pago del trimestre que no pueda cobrarse en tiempo oportuno.

Cáceres 14 de Junio de 1890.—
José Martínez Tristán.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1890-91.

Repartimiento formado por esta Administración de las 3.142.215 pesetas del cupo que por la contribución territorial y pecuaria ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1890-91, según Real orden de 8 de Mayo de 1890 y circular de la Dirección general de Contribuciones de 19 del mismo mes.

SECCION I. ^a de los Distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15-50 por 100 de la riqueza Rústica y Pecuaria y del 17-50 de la Urbana.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	RIQUEZA rústica.	RIQUEZA pecuaria.	TOTAL riqueza rústica y pecua- ria.	RIQUEZA urbana.	TOTAL riqueza imponible con- siderada al Distrito.	Cupo de contribución correspon- diente á la riqueza urbana conve- niente de 1 por 100 para premio de co- branza y gastos de comprobación.	TOTAL cupo de con- tribuciones para el Te- soro.	TOTAL	AUMENTO	Recargos á determinados contribu- yentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repuestos anteriores.	TOTAL	BAJAS	TOTAL	TOTAL líquido re- bajas.	TOTAL líquido re- partido.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Achucche . .	48927	19336	68263	13872	82135	10476	2401	12877	-	-	12877	-	-	-	12877
Albalá . .	69179	11047	80226	3773	83999	12311	653	12964	-	-	12964	89	89	12875	12875
Alcuéscar . .	66009	8327	74336	13520	87856	11407	2340	13747	-	-	13747	144	144	13603	13603
Aldea del Cano . .	28775	10478	39253	12287	51540	6022	2127	8149	45	-	8194	-	-	-	8194
Arco . .	13294	1038	14332	165	14497	2199	28	2227	-	-	2227	-	-	-	2227
Cáceres . .	1327439	39641	1367080	559044	1926124	209794	96759	306553	245	-	306798	-	-	-	306798
Cañaveral . .	84009	25898	109907	19125	129032	16867	3310	20177	-	-	20177	-	-	-	20177
Carvajo . .	7748	418	8166	938	9104	1253	162	1415	-	-	1415	-	-	-	1415
Casar de Cáceres . .	117559	57008	174567	63800	238367	26789	11042	37831	-	-	37831	-	-	-	37831
Casas de Don Antonio . .	29419	3497	32916	3279	36195	5051	568	5619	220	-	5899	-	-	-	5899
Cedillo . .	34527	5376	39903	2810	42713	6123	486	6609	-	-	6609	-	-	-	6609
Estorninos . .	5075	734	5809	691	6500	892	121	1013	13	-	1026	-	-	-	1026
Garrovillas . .	232835	44698	277533	53979	331512	42591	9343	51934	28	-	51962	-	-	-	51962
Monroy . .	81237	12274	93511	4499	98010	14350	778	15128	-	-	15128	-	-	-	15128
Montánchez . .	92614	15130	107744	37269	145013	16535	6451	22986	-	-	22986	1578	1578	21408	21408
Piedras-Albas . .	7699	1475	9174	4295	13469	1408	743	2151	4	-	2155	-	-	-	2155
Portezuelo . .	79478	2641	82119	3157	85276	12602	546	13148	-	-	13148	-	-	-	13148
Salorino . .	74023	15039	89062	21770	110832	13668	3768	17436	118	-	17554	-	-	-	17554
Sierra de Fuentes . .	25032	11051	36083	15249	51332	5537	2639	8176	-	-	8176	-	-	-	8176
Talaván . .	68149	17044	85193	16807	102000	13074	2909	15983	-	-	15983	-	-	-	15983
Torremocha . .	90043	8119	98162	15677	113839	15056	2714	17770	-	-	17770	-	-	-	17770
Torreorgáz . .	37572	10764	48336	12464	60800	7418	2157	9575	-	-	9575	-	-	-	9575
Torrequevara . .	26692	10188	36880	15646	52526	5660	2708	8368	-	-	8368	-	-	-	8368
Torre de Santa María . .	33261	3300	36561	5676	42237	5611	982	6593	-	-	6593	-	-	-	6593
Valencia de Alcántara . .	413542	15583	429125	38459	467584	65854	6657	72511	303	-	72814	-	-	-	72814
Villa del Rey . .	59563	6929	66492	8205	74697	10204	1420	11624	37	-	11661	-	-	-	11661
Zarza la Mayor . .	84737	24279	109016	32645	141661	16730	5651	22381	92	-	22473	-	-	-	22473
Abadía . .	28874	1425	30299	2701	33000	4650	467	5117	-	-	5117	-	-	-	5117
Aceituna . .	31834	3795	35629	1804	37433	5468	312	5780	-	-	5780	-	-	-	5780
Ahigal . .	62820	14886	77706	8831	86537	11925	1529	13454	-	-	13454	-	-	-	13454
Aldeanueva del Camino . .	34549	3175	37724	8667	46391	5789	1500	7289	-	-	7289	-	-	-	7289
Aldeanueva de la Vera . .	66479	13029	79508	10560	90068	12202	1828	14030	-	-	14030	-	-	-	14030
Aldehuella . .	9657	935	10592	897	11489	1626	155	1781	-	-	1781	-	-	-	1781
Almaráz . .	43882	2768	46650	2376	49026	7159	411	7570	-	-	7570	-	-	-	7570
Baños . .	62189	1434	63623	13333	76956	9764	2308	12072	-	-	12072	-	-	-	12072
Barrado . .	12045	4398	16443	1567	18010	2523	271	2794	-	-	2794	-	-	-	2794
Cabezabellosa . .	18027	16812	34839	2679	37518	5347	464	5811	-	-	5811	-	-	-	5811
Cabezo . .	5991	3855	9846	799	10645	1511	138	1649	-	-	1649	-	-	-	1649
Cachorrilla . .	8030	2177	10207	964	11171	1566	167	1733	-	-	1733	-	-	-	1733
Cadalso . .	24428	1647	26075	4331	30406	4002	750	4752	-	-	4752	-	-	-	4752
Caminomorisco . .	16521	1602	18123	877	19000	2781	152	2933	-	-	2933	-	-	-	2933
Campo (villa) . .	54533	14810	69343	4540	73883	10642	785	11427	-	-	11427	-	-	-	11427
Casas de Don Gómez . .	34881	7694	42575	3857	46432	6534	667	7201	541	-	7742	-	-	-	7742
Casas del Castañar . .	35387	5262	40649	6492	47141	6238	1123	7361	-	-	7361	-	-	-	7361
Casas del Monte . .	30148	3516	33664	5279	38943	5166	914	6080	-	-	6080	-	-	-	

SECCIÓN 2.^a
de los Distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20-25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 23 de la urbana.

Alcántara	424608	17070	441678	23280	464958	88539	5298	93837	949	94786	94786
Aliseda	31145	7908	39053	10829	49882	7829	2465	10294	.	10294	10294
Arroyo del Puerco	150994	41262	192256	84780	277036	38541	19295	57836	.	57836	57836
Arroyomolinos de Mitanchez	76504	8297	84801	5464	90265	17000	1244	18244	.	18244	18244
Brozas	388512	44172	432684	46617	479301	86738	10610	97348	.	97348	97348
Ceclavín	190151	31359	221510	53107	274617	44413	12087	56500	220	56720	56720
Herrera de Alcántara	26180	1256	27436	2657	30093	5500	605	6105	.	6105	6105
Herreruela	42493	1933	44426	4833	49259	8906	1100	10006	.	10006	10006
Hinojal	23408	20339	43747	7295	51042	8770	1660	10430	.	10430	10430
Malpartida de Cáceres.	10543	19958	30501	20914	51415	6115	4759	10874	.	10874	10874
Mata de Alcántara	37700	3245	40945	6755	47700	8208	1537	9745	75	9820	9820
Membrión	79974	10137	90111	9852	99963	18064	2242	20306	124	20430	20430
Navas del Madroño	80047	14659	94706	24407	119113	18985	5555	24540	.	24540	24540
Santiago del Campo	27184	7995	35179	4190	39369	7052	954	8006	.	8006	8006
Santiago de Carvajal.	31392	12100	43492	12967	56459	8719	2951	11670	80	11750	11750
Valdefuentes	35363	11796	47159	10173	57332	9455	2314	11769	.	11769	11769
Acebo	51526	3601	55127	7190	62317	11051	1636	12687	.	12687	12687
Arroyomolinos la Vera	11845	2541	14386	2959	17345	2884	673	3557	.	3557	3557
Belvís de Monroy	49158	6592	55750	3725	59475	11176	848	12024	.	12024	12024
Cabeza de la Villa	51220	13047	64267	6352	70619	12883	1446	14329	93	14422	14422
Cabrero	9357	4551	13908	3582	17490	2788	755	3543	.	3543	3543
Calzadilla	34670	8941	43611	6002	49613	8743	1366	10109	.	10109	10109
Carcaboso	8886	572	9458	2148	11606	1896	489	2385	.	2385	2385
Casar de Palomero	58925	6225	65150	5742	70892	13060	1307	14367	.	14367	14367
Casares	6439	872	7311	239	7550	1466	54	1520	.	1520	1520
Casatejada	55456	5371	60827	3886	64713	12194	884	13078	.	13078	13078
Cerezo	8084	1874	9958	1042	11000	1996	237	2233	.	2233	2233
Cilleros	58820	20186	79006	14072	93078	15838	3203	19041	70	19111	19111
Descargamaría	28506	3210	31716	4928	36644	6358	1122	7480	.	7480	7480
Eljas	37924	8914	46838	7594	54432	9390	1729	11119	59	11178	11178
Garganta de Béjar	14420	4660	19080	3682	22762	3826	839	4665	.	4665	4665
Garganta la Olla	42346	3606	45952	2947	48899	9213	672	9835	672	10557	10557
Gargüera	14992	366	15358	554	15912	3080	127	3207	.	3207	3207
Guijo de Galisteo	30865	13168	44033	3661	47694	8828	834	9662	125	9787	9787
Guijo de Granadilla	25608	8211	33819	3175	36994	6781	724	7505	.	7505	7505
Hernan-Pérez	14956	2732	17688	817	18505	3547	187	3734	.	3734	3734
Hoyos	56541	3637	60178	15750	75928	12065	3586	15651	.	15651	15651
Jerte	28039	2336	30375	6709	37084	6090	1546	7636	.	7636	7636
Marchagáz	9959	241	10200	1075	11275	2046	246	2292	.	2292	2292
Mohedas	42382	5058	47440	2766	50206	9511	631	10142	.	10142	10142
Moraleja	88371	7605	95976	5853	101829	19241	1333	20574	.	20574	20574
Morcillo	13005	2862	15867	382	16249	3182	88	3270	.	3270	3270
Navaconcejo	50127	4153	54280	7631	61911	10861	1738	12599	34	12633	12633
Navalmoral de la Mata	98140	9588	107728	20995	128723	21597	4779	26376	.	26376	5123
Palomero	21537	2048	23585	1726	25311	4729	394	5123	.	5123	5123
Pasarón	25978	2441	28419	5361	33780	5698	1221	6919	.	6919	6919
Pedroso	39743	4401	44144	3428	47572	8850	781	9631	.	9631	9631
Perales	43270	4247	47517	4304	51821	9527	981	10508	11	10519	10519
Pescueza	10065	2713	12778	2654	15432	2561	605	3166	.	3166	3166
Santa Cruz de Paniagua y Bronco.	25377	5269	30646	2798	33444	6144	638	6782	.	6782	6782
Talaveruela	13875	3292	17167	3550	20717	3441	809	4250	.	4250	4250
Torre de Don Miguel	41930	4742	46672	13024	59696	9356	2965	12321	.	12321	12321
Torrejoncillo	115510	24074	139584	95412	234996	27982	21716	49698	107	49805	49805
Valverde del Fresno.	50772	7897	58669	8742	67411	11761	1991	13752	.	13752	13752
Villas-Buenas	26982	2937	29919	2356	32275	5998	537	6535	.	6535	6535
Villamiel	81393	8243	89636	11534	101170	17969	2626	20595	124	20719	20719
Almoharin	74986	13502	88488	10653	99141	17738	2427	20165	.	20165	20165
Alía	60888	33493	94381	11233	105614	18920	2558	21478	108	21586	21586
Berrocalejo	31231	9912	41143	3237	44380	8247	739	8986	.	8986	8986
Botija	13168	4508	17676	2432	20108	3542	555	4097	.	4097	4097
Cumbre	10703	15247	25950	9511	35461	5201	2166	7367	.	7367	7367
Peraleda de la Mata	121243	15842	137085	13987	151072	27479	3185	30664	.	30664	30664
Santa Marta	1816	1203	3019	770	3789	604	177	781	.	781	781
Valdelacasa	43375	7946	51321	7359	58680	10287	1677	11964	11964	.	11964
<i>Suma la 2.^a Sección.</i>	3510607	582163	4092770	687649	4780419	820459					